



Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 MAR 2021

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 253-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2020, el Escrito Registro N° 1005649 de fecha 09 de diciembre del 2020, el Escrito Registro N° 1001547 de fecha 11 de marzo del 2021 y el Informe Legal N° 018-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2021, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Servidor EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, que precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Principio del Debido Procedimiento Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a Don EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO con fecha 04 de diciembre del 2020, con arreglo a lo previsto en los Artículos 20° y 144° de la norma precitada; consecuentemente, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado con fecha 09 de diciembre del 2020, ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 218°, Numeral 218.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, en ese entender corresponde a la administración efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del





Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 MAR 2021

caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444.

DE LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, Don EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO, manifiesta en su Recurso de Reconsideración, que se ha efectuado una interpretación errónea del marco legal vigente para el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios contenida en la Resolución Directoral Regional N° 253-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2020, ya que se habría considerado para su cálculo 30 Años de servicios, cuando él ha prestado en forma efectiva, más de 45 años de servicios al Estado y que la norma vigente así lo ampara, precisando: a) Que, el Artículo 1° de la Ley N° 25224, modifica el Inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 señala "c) *Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio*", b) Que, posteriormente la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 estableció " *Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. El monto único consolidado a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto supremo. El 65% del ingreso mensual a que se refiere la presente norma queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. En los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276. A partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único. El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese. A partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan*". c) Que, en el Artículo 2° de las Disposiciones Reglamentaria y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 señala " *Apruébase el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que constituye ingreso de carácter remunerativa de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276*", d) Que, a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de enero del 2020, se dictan Disposiciones





Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 MAR 2021

Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, precisando en su Artículo 4° Numeral 4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: "La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del Cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público", e) Que, bajo ese orden normativo para calcular la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no se debe tomar en cuenta el máximo de 30 años previsto en dicha normativa, sino más bien, si al cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02 de enero del 2020, resulta de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de enero del 2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del Cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, sin aplicar tramos. Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referencia el número total de años efectivamente laborados, situación contraria vulneraría el Principio de Legalidad consagrado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, d) Que, mediante Escrito Registro N° 1005140 de fecha 25 de noviembre del 2020, el recurrente solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, situación que no ha sido acogida, ya que la resolución recurrida se encuentra fundamentada en la liquidación practicada por la Unidad de Personal – Sub Sistema de Remuneraciones, en la cual se calcula el monto de S/. 776.96 correspondiente a la Remuneración del Monto Único Consolidado (MUC), por solo treinta (30) años de servicios prestados a la institución, teniendo como resultado la suma total de S/. 23,308.80, e) Que, la Unidad de Personal – Sub Sistema de Remuneraciones, ha precisado en la citada liquidación que el recurrente tiene 45 Años, 09 meses y 08 días y como tal corresponde que la entidad reconozca el beneficio de CTS por el 100% del MUC, respetando su nivel remunerativo alcanzado al momento del cese y por el total de años, meses y días de servicios efectivamente prestados a la institución, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, f) Que, así mismo acota que con fecha 19 de noviembre del 2020, las Entidades Públicas de la Zona Sur del Perú, ha recibido capacitación a través del CONECTAMEF –PUNO donde participaron las distintas Direcciones Regionales pertenecientes al Gobierno Regional de Tacna y fue materia a tratar, la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, anexando para dicho efecto, las Separatas del Curso de Capacitación "NORMATIVA APLICABLE PARA COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y BENEFICIOS SOCIALES EN EL SECTOR PÚBLICO - RÉGIMENES LABORALES DEL DL 276 – DL 728 – DL 1057"; así mismo alcanza la Guía de Preguntas y Respuestas emitida por la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, documentación que corrobora la fundamentación del recurrente para que sea reexaminada la Resolución Directoral Regional N° 253-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2020, g) Que, así mismo alcanza copias simples de la Resolución Administrativa Regional N° D000044-2020-GRC-DRA de fecha 20 de mayo del 2020, emitido por el Gobierno Regional de Cajamarca, de la Resolución Directoral Regional N° 222-2020-GRSMA/DRASAM de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por la Dirección Regional de Agricultura San Martín, de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo del 2020, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, actos administrativos que amparan el derecho petitionado por el recurrente, así como copia simple del Oficio N° 327-2020-EF/10.01, h) Que, del mismo modo mediante Escrito Registro N° 1001547 de fecha 11 de marzo del 2021, alcanza informe ampliatorio anexando para dicho efecto la Resolución Directoral N° 025-2021-DRT y C.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de marzo del 2021, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, a efectos de tenerse presente, en el





Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

2 MAR 2021

momento de resolver el Recurso de Reconsideración planteado.

DE LA CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, debemos ser muy enfáticos en señalar que la Dirección Regional de Agricultura Tacna es muy respetuosa de la Constitución, la Ley y el Derechos y en referencia a la fundamentación legal del Recurso de Reconsideración debemos asentir con la posición del administrado, al respecto debemos precisar a) Que, mediante Informe Técnico N° 000401-2020-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de febrero del 2020, la Autoridad nacional del SERVIR precisa en su Fundamento 2.11 "Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Dejándose sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF", Así mismo en su Fundamento 2.12 señala "De esta manera, con la entrada en vigencia del DU. 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019- EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276" y finalmente precisa en su Fundamento 2.13 "Que, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ente Rector del Sistema Administrativo de Presupuesto Público, emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Por lo tanto, cualquier consulta sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, deberá ser dirigida al referido Ministerio", b) Que, en ese entender mediante Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público precisa en su Artículo 6° Numeral 6.1 "La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos" y en su Numeral 6.2 Ítem 11 señala "Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente, emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector público", es que en ese entender mediante Informe N° 791-2020-EF/53.04 de fecha 17 de junio del 2020, emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncia respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, precisando para los efectos del caso materia en su Fundamento 2.9 "Que el literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 ha sido derogado por lo dispuesto en Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879; y esta a su vez por el Decreto de Urgencia N° 038-2019, concordado con el Decreto Supremo N° 420-2019-EF" y en su Fundamento 2.10 "En ese sentido a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el cálculo de la CTS de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, se realiza teniendo en cuenta todos los años de servicios efectivamente prestados, sin considerar topes máximos; y teniendo como base de cálculo al MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, lo que supone una mejora significativa en los ingresos del personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, así como un avance en el proceso de ordenamiento de la política salarial en el sector público", c) Que, asimismo el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, ha publicado la Guía de Preguntas y Respuestas referida a los Alcances sobre los ingresos del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019, y Decreto Supremo N° 420-2019-EF precisando en su Numeral 3. "Si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02.01.2020, resulta de aplicación lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF2 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados,





Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 MAR 2021

sin aplicar tramos. Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referencia el número total de años efectivamente laborados. Se aplica la siguiente fórmula: $MUC \times TOTAL DE AÑOS DE SERVICIOS = MONTO DE CTS$, lo que ha sido notificado mediante Comunicado N° 003-2020-EF/53.04 de fecha 21 de octubre del 2020, a efectos de que dichas consideraciones sean tomadas en cuenta por los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces al ser responsables de la ejecución de la citada normativa.

Que, la doctrina es clara en precisar que el Recurso de Reconsideración pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta; en tal sentido, la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis al respecto MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209 precisa "que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante informe Legal N° 018-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2021, previo a la revisión de los actuados con apego a la Ley y el Derecho, ha determinado que el impugnante ha cumplido con ofrecer la nueva prueba instrumental así como los alegatos que la sustentan y al amparo del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima contenidos en el Inciso 1 Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"; que, en ese entender es de opinión que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 253-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2020, debe declararse fundado, por los considerandos expuestos y consecuentemente se debe disponer la Unidad de Personal – Sub Sistema de Remuneraciones, efectúe nueva liquidación por el total de años, meses y días de servicios efectivamente prestados por el Ex Servidor EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO y como tal, la entidad deberá reconocer el beneficio de CTS por el 100% del MUC, respetando su nivel remunerativo alcanzado al momento del cese, en cumplimiento a lo previsto por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF y descontando el monto total pagado y/o cuenta de haberse generado.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 57 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 MAR 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 253-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Personal – Sub Sistema de Remuneraciones, efectúe nueva liquidación por el total de años, meses y días de servicios efectivamente prestados por el Ex Servidor EFRAIN MATEO OCHOA SOTELO y como tal, la entidad deberá reconocer el beneficio de CTS por el 100% del MUC, respetando su nivel remunerativo alcanzado al momento del cese, en cumplimiento a lo previsto por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF y descontando el monto total pagado y/o cuenta de haberse generado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
L.Personal
EXP.ADM.
ARCHIVO

WE MP/mesg.